



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: X Número: 1. Artículo no.:83 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2022.

TÍTULO: El principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad.

AUTORES:

1. Abg. Hamilton Andrés Rivera Ortiz.
2. Máster. Luís Johao Campoverde Nivicela.

RESUMEN: El presente artículo analiza el principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad en la legislación ecuatoriana; por lo cual se cuestiona: ¿cómo afecta la limitación que establece el Código Orgánica Integral Penal al principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad? Para dar respuesta a esta pregunta y comprender el efecto en el disfrute del derecho a interponer recursos de los ciudadanos frente al Estado. La investigación es un estudio no experimental, con enfoque cualitativo, enmarcado en la modalidad documental; en virtud que la información necesaria para el análisis a la aplicación del principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad se obtuvo en fuentes electrónicas y escritas. Finalmente, se concluye que la falta de aplicación del doble conforme es inconstitucional.

PALABRAS CLAVES: contravenciones, doble conforme, principio, Estado de Derecho.

TITLE: The principle of double compliance in traffic offenses with non-custodial penalties.

AUTHORS:

1. Atty. Hamilton Andrés Rivera Ortiz.
2. Master. Luís Johao Campoverde Nivicela.

ABSTRACT: This article analyzes the principle of double compliance in traffic offenses with non-custodial penalties in Ecuadorian legislation; for which it is questioned: how does the limitation established by the Organic Comprehensive Criminal Code affect the principle of double compliance in traffic offenses with non-custodial penalties? To answer this question and understand the effect on the enjoyment of the right to file appeals of citizens against the State. The research is a non-experimental study, with a qualitative approach, framed in the documentary modality; by virtue of the fact that the necessary information for the analysis of the application of the principle of double compliance in traffic offenses with non-custodial sentences was obtained from electronic and written sources. Finally, it is concluded that the lack of application of the double agreement is unconstitutional.

KEY WORDS: contraventions, double agreement, principle, rule of law.

INTRODUCCIÓN.

Con el propósito de generar el buen desempeño y alcanzar los fines de la sociedad, históricamente los Estados han incorporado normas que regulan el comportamiento humano. Entre estas regulaciones las diversas legislaciones indistintamente que sean de tradición continental o *common law* han establecido, se encuentran las sanciones al incumplimiento de las normas el tránsito de vehículos, implementadas con el propósito de disminuir en los conductores comportamientos irresponsables o imprudentes que ocasionan accidentes con consecuencias que van desde la incapacidad hasta pérdidas humanas; por ende, existe una variedad de sanciones por contravenciones de tránsito que comprenden la privación de libertad, pago de multas, suspensión de licencias de conducir aplicadas en función de

la gravedad y la lesividad del daño ocasionado (Villalva-Fonseca, 2021); de manera, que el Estado ecuatoriano consciente de esta realidad incorporó en el ordenamiento jurídico un conjunto de infracciones de tránsito, enmarcadas en los principios propios del Estado de derecho, entre estos el principio de legalidad (Meléndez-Vega & Vázquez-Martínez, 2021).

Para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las infracciones de tránsito son de naturaleza penal dado que están reguladas en el artículo 371 del Código Integral Penal; por ende, se considera delito *lato senso* con una acción típica antijurídica y culpable, las cuales determinan en función de los agravantes y atenuantes previstos en esta norma (Arroyo-Baltán, Muentes-Holguín, Aldaz-Quiroz, Delgado-Alcívar, & Joza-Mejía, 2018).

El legislador ecuatoriano definió en el Código Orgánico Integral Penal las contravenciones de tránsito como “las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Asamblea Nacional, 2014), y clasifica las sanciones en penas no y privativas de la libertad. Ahora bien, el legislador estableció en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), para las sanciones por contravenciones de tránsito no privativas de libertad que “la sentencia dictada en esta audiencia; de acuerdo con, las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, *únicamente si la pena es privativa de libertad*” (Asamblea Nacional, 2014).

En consecuencia, esta disposición expresa que limita la apelación del fallo en aquellos casos que no conlleve privativa de libertad, implica una “vulneración de la garantía constitucional al debido proceso, que en materia penal establece la Constitución en el artículo 76.7.m “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Calle-Aulestia & Ortega-Peñañiel, 2022).

La posibilidad de recurrir es un derecho humano que todo ciudadano posee de verificar ante una segunda instancia una decisión, ya que “no todos pensamos de manera similar, y muchas veces la

importancia de la subjetividad se atribuye al detrimento de la meta y esencialmente, a la aplicación de un principio que ya está consagrado en nuestra Constitución” (Meléndez-Vega & Vázquez-Martínez, 2021, pág. 996).

Es evidente, la contradicción existente entre las disposiciones del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), y el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7. m) de la Constitución, y ante ello surge la interrogante ¿cómo afecta la limitación que establece el Código Orgánica Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), al principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad?

Para dar respuesta, la investigación se planteó como objetivo analizar el principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad. En la investigación se identifica como se configura el principio de doble conforme en la legislación comparada, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a recurrir, además de la capacidad de argumentar de la instancia judicial que ha revisado actos de impugnación por inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 644 ante las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad; al igual que la importancia de impugnar sentencias por contravenciones de con penas no privativas de libertad.

La investigación cobra relevancia en la medida que estudia el ejercicio a un derecho humano consagrado en forma expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dado el carácter de Estado de derecho respetuoso de los principios constitucionales del debido proceso cimientos del sistema democrático.

La investigación es un estudio no experimental, con enfoque cualitativo, enmarcado en la modalidad documental; en virtud que la información necesaria para el análisis a la aplicación del principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penas no privativas de libertad se obtuvo en fuentes electrónicas y escritas. Como técnicas para la recolección de datos se empleó la revisión documental

de sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos; al igual que enfoques doctrinarios sobre el derecho a recurrir los fallos elemento fundamental del debido proceso.

DESARROLLO.

Concepciones doctrinarias que justifican la existencia jurídica del doble conforme.

El nacimiento del principio del doble conforme se ubica en la Revolución Francesa en el contexto de las ideas de la ilustración basada en los principios de la razón, la libertad en consecuencia, la igualdad entre los seres humanos ante la ley, que contribuyó con la transformación de recursos procesales. Aunado a ello, durante el siglo XX, posterior a las dos guerras mundiales, el nacimiento de instituciones como las Organización de las Naciones Unidas, permitió el desarrollo de tratados y convenios y la incorporación de conjunto de Garantías Judiciales como el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior como la revisión de la condena por al menos un tribunal de instancia superior (León, 2020).

Estas convenciones internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 suscrita en San José de Costa Rica; al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “han establecido que los Estados deben reconocer y garantizar al imputado condenado en un proceso penal la posibilidad de recurrir esa decisión ante otro juez o tribunal distinto del que lo juzgó” (Trotti, 2019).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el doble conforme es un derecho que tiene como propósito “enmendar los errores graves de hecho o de derecho como rechazos indebidos de prueba, las limitaciones al derecho a la defensa por la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia” (Rodríguez, 2020, pág. 34). Comprende un conjunto de garantías a favor de los imputados en los procesos para recurrir un fallo o resolución, sustentadas

en la pretensión de limitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales que contempla restricciones a los derechos fundamentales.

En este contexto, las constituciones de los países con cultura jurídica propia de los sistemas continentales como la Constitución de la República de Ecuador incorporan en forma expresa en el derecho positivo un conjunto de instituciones jurídicas como principio del doble conforme, el cual ha sido objeto de discusión a nivel doctrinario y jurisprudencia dada la confusión que genera, las diferentes definiciones conceptuales del doble conforme y la doble instancia (Dávila, 2019).

El principio de doble conforme es “una garantía que representa la facultad que el Estado le otorga al imputado para solicitar ante órgano jurisdiccional la revisión de una sentencia arbitraria que vulnere derechos e impedir que adquiere valor de cosa juzgada” (Fedel, 2009); de manera, que una vez establecida la doble conformidad la sentencia sería firme e impediría posteriores juzgamientos al condenado por la misma causa (Dávila, 2019).

Desde la perspectiva etimológica, la palabra recurrir proviene del latín *recurrere*, compuesta por el prefijo re “movimiento hacia atrás” y *currere* “correr”, en consecuencia significa volver a correr. La palabra impugnar proviene del latín *impugnare* que significa combatir compuesta por el prefijo in hacia dentro y *pugnus* que significa pugnar; por consiguiente, recurrir es la posibilidad que el ordenamiento jurídico le otorga a las personas para contradecir una decisión que vulnere derechos durante el proceso.

La facultad de recurrir tiene implícito “el reconocimiento de la posibilidad de error durante cualquier etapa o fase del proceso; especialmente, si los hechos no se pueden reproducir de forma precisa a cómo sucedieron, por lo que es una aproximación a la verdad” (Mendoza-Peñañiel & Zamora-Vázquez, 2022, pág. 1152); por ende, “impugnar es la demostración de inconformidad con la decisión o resolución tomada por el órgano jurisdiccional de una de las partes que considera la existencia de vicios de validez y legalidad en los actos procesales” (Herrera & Arguello, 2021, pág. 20).

Autores como Meléndez-Vega & Vázquez-Martínez (2021) y Cordero (2009) coinciden en citar a Cafferata (2001), quien considera que en las resoluciones jurisdiccionales existe la posibilidad “de equivocación en los hechos y el derecho generando perjuicios a los afectados; por ende, es necesario que el derecho positivo contemple recursos que permitan el re-examen y eventual corrección de sus decisiones para evitar la indefensión” (pág. 187).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la facultad de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

El principio de doble conforme se encuentra presente en un gran número de constituciones de los países latinoamericanos con cultura jurídica continental que priva el derecho positivo y escrito. Adicionalmente, el principio de doble conforme se sustenta en el principio de legalidad, entre características “no es una garantía absoluta en tanto cada Estado establece límites y excepciones a su ejercicio en atención a la autonomía del legislador” (Hernández, 2020, pág. 25).

Configuración del principio de doble conforme en la legislación comparada.

Esta garantía, que todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se “ha obligado a incorporar en la legislación interna, impacta en la estructura de los procedimientos, ya que la sentencia habilita al imputado a ejercer el recurso ante tribunal superior que revise el contenido” (Salazar, 2015, pág. 160); de manera, que es regulado en el ordenamiento jurídico que establezca en forma expresa el órgano donde se interpone, el procedimiento y los requisitos de admisibilidad, como consecuencia del principio de legalidad que se materializa en la máxima limitación al ejercicio del ius puniendi por parte del Estado (Meléndez-Vega & Vázquez-Martínez, 2021).

Entre los países de Latinoamérica con cultura jurídica continental está Costa Rica, nación que desde 1949 incorporó en forma expresa el principio de doble conforme en la Constitución Política artículo 42 que establece “Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada salvo que proceda el recurso de revisión” (Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica, 1949, pág. 6); sin embargo, aunque la carta magna contemple en forma expresa que es procedente el recurso de revisión, en el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica existen dos importantes debilidades “definir cuál es el recurso efectivo que garantiza la doble conforme-casación o apelación; delimitar si este recurso también es procedente para las víctimas, ya que para una corriente doctrinaria es un derecho propio de los imputados” (Hernández, 2020).

Igualmente, la Constitución del Perú establece en el artículo 139 ordinal 20 “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Congreso Constituye Democrático, 1993). Como se observa, el dispositivo constitucional otorga la facultad de impugnar con el propósito de garantizar a las partes acudir ante una autoridad superior que posea la misma competencia por la materia para revisar el contenido de la sentencia.

En cuanto a la Constitución de la República de Argentina (Ministerio de Justicia y Derechos Humano, 2022), no establece en forma expresa el derecho a recurrir; sin embargo, este derecho se deriva de las normas internacionales que protegen los derechos humanos al establecer en el artículo 75 ordinal 22 (...) “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. En consecuencia, para el derecho positivo argentino los principios contenidos en los tratados y convenios tienen rango supra constitucional y son de aplicación inmediata.

Tal es el caso del derecho al recurso derivado de esta normativa internacional que conduce a la garantía del doble conforme, ya que se trata de un compromiso del Estado argentino, cuyo

incumplimiento es una violación de los derechos contenidos en la Convención; al igual que, “el derecho a la doble instancia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la implementación de vías procesales idóneas que permitan al justiciable una revisión amplia de todas las cuestiones de hecho y de derecho” (Tiezzi, 2017, pág. 34); por tanto, es necesario recordar que la posibilidad de apelar sentencias se basa en el artículo 8 inciso 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona imputada de un delito tiene derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior, o un juez; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14. 5 que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que se le imponga la sentencia y el castigo en un tribunal supremo.

En relación al derecho a recurrir las contravenciones de tránsito en el ordenamiento jurídico colombiano es considerado como un procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que le asigna la competencia a la autoridad de tránsito de imponer al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse; sin embargo, en el artículo 136 Código Nacional de Tránsito Terrestre la asigna al conductor inculpado la facultad de rechazar la sanción; para lo cual deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (Quiñonez, 2021).

Para el ordenamiento jurídico peruano, las infracciones de tránsito son de naturaleza administrativa; tal y como lo establece en forma expresa el Reglamento Nacional de Tránsito en el artículo 289, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación; norma que tiene como objeto regular el uso de las vías públicas terrestres.

Adicionalmente, el artículo 335.2. a) contempla en aquellos casos en los cual no existe reconocimiento voluntario de la infracción por parte del infractor este puede presentar su reclamo de

improcedencia ante la Unidad Orgánica que la Municipalidad Provincial señale como órgano competente, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la supuesta infracción (Ministerio de Transporte Perú, 2000).

Como se puede observar, en el derecho comparado tanto el ordenamiento jurídico colombiano como el peruano las infracciones de tránsito son de carácter administrativo, además reconoce el derecho de apelar ante sanciones que no exista el reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción por parte del conductor; sin embargo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano las contravenciones de tránsito son de naturaleza penal y no admiten la posibilidad de recurrir el fallo en aquellos casos que las sanciones no sean privativas de libertad.

Naturaleza Jurídica del Principio de Doble Conforme en la legislación del Ecuador.

El Principio de Doble Conforme es de naturaleza supra constitucional, ya que está concebido como un derecho humano en los tratados y convenios internacionales que brindan protección a los derechos humanos, como mecanismo para corregir las inexactitudes en las que pueda incurrir un juzgador; es así, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 suscrita en San José de Costa Rica, establece en forma taxativa un conjunto artículo 8 un conjunto de Garantías Judiciales como el “h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (OEA, 2022). Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera como elemento del derecho a la justicia en el artículo 14 (...). “la revisión de la condena por al menos un tribunal de instancia superior” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2022).

Para ambos Tratados Multilaterales Interamericanos, el derecho a recurrir consiste en la facultad de que cualquier persona pueda recurrir la primera instancia judicial, que sin importar el ámbito o la materia jurídica, amenaza, ante otro juez funcionalmente competente para la revisión de su razonabilidad (Velasco, Torrado & Mariño, 2017, pág. 56).

El principio del doble conforme también es una institución constitucional establecida en el artículo 76 con el propósito de limitar el establecimiento de sentencias sin la posibilidad que sea ejercido el control de revisión por un orden de superioridad entre los tribunales; es precisamente, en el orden jerárquico, que existe entre los órganos jurisdiccionales donde nace el derecho a recurrir que facultad a un tribunal superior la revisión judicial con el propósito de minimizar los errores y vulneraciones de derechos.

Para la Constitución de la República del Ecuador del 2008 le otorga rango constitucional en el artículo 76 al derecho a la doble instancia; en forma taxativa básicas (...) 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; mando constitucional sustentado en el principio de legalidad le asigna la facultad a los ciudadanos de recurrir las decisiones ante los órganos con jerarquía superior cuando se considere la vulneración de algún derecho durante el proceso penal. Para la Corte Constitucional del Ecuador, el principio de doble conforme representa la justificación de los derechos de impugnación y contradicción, “la posibilidad de rebatir la decisión emitida por la autoridad pública y del segundo la posibilidad del demandado de contradecir las pretensiones al actor y este las excepciones de aquel, todo ello en virtud del recurso de apelación” (Corte Constitucional Sentencia No. 071-13-SEP-CC, 2013).

El derecho a la apelación constituye el derecho a oponerse una decisión judicial o administrativa cuando es considera que los derechos han sido vulnerados, es la materialización del derecho a la defensa reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Meléndez-Vega & Vázquez-Martínez, 2021).

La Constitución de la República del Ecuador 2008 representa un avance en materia de derechos humanos, al incorporar en forma expresa en el ordenamiento jurídico vigente como derechos fundamentales que el Estado Ecuatoriano los principios propios del Estado de Derechos que le

otorgan legitimidad al orden social, político y jurídico establecidos en un conjunto de tratados y convenios internacionales, que garantizan entre otros principios el debido proceso que establece formalidades esenciales que representan los pilares fundamentales del proceso penal, es un principio procesal irrenunciable además de un derecho que todas las personas sin excepción gozan aplicable a todos los actos en el cual se dirimen derechos.

Para la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a recurrir se configura como la garantía que “tutela los derechos a través de la revisión, por parte de tribunales superiores, de la actuación de los jueces de instancia en la toma de decisiones, que pueden ser contrarias a los intereses de las partes o contener errores” (Sentencia N° 107-15-SEP-CC, 2015). Este derecho a impugnar permite subsanar, enmendar o reparar los errores que constituyen la pretensión de los ciudadanos que ejercer el derecho a recurrir ante los tribunales superiores.

Tendencia Jurisprudencial del principio de doble conforme para la Corte Constitucional del Ecuador.

El máximo tribunal constitucional del Ecuador ha desarrollado un importante número de sentencias en las cuales analiza e interpreta el principio del doble conforme. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 107-15 de septiembre 2015, la cual fue realizada posterior a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en 2014 plantea que “el ejercicio del derecho a recurrir requiere el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en el marco legal” (Sentencia N° 107-15-SEP-CC, 2015).

Igualmente, sostiene el máximo tribunal constitucional que el derecho a recurrir no es absoluto; por lo que considera es el legislador quien “tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho a recurrir, no es necesario establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, siempre que con ello no afecte su núcleo” (Sentencia No. 104-15-SEP-CC, 2015).

Al respecto, señala Davila (2019), que el limite al derecho a recurrir “no debe estar en la Constitución,

debe estar en la ley; por ende, es el poder legislativo que define los procesos con doble instancia, los recursos, las causales, el trámite, el plazo, la resolución y los límites” (pág. 90).

En la misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha señalado que el propósito fundamental de la incorporación en forma expresa del derecho a recurrir en la normativa constitucional “es limitar el poder del juez en una determinada causa, para garantizar que el juez superior evaluar si la actuación del tribunal de primera instancia fue acorde con los principios constitucionales y las leyes” (Sentencia 045-15-SEP-CC, 2015); asimismo, sostiene el máximo tribunal constitucional que el derecho a recurrir es “limitable a través de las regulaciones establecidos en la constitución y la ley. Estas limitaciones siempre deberán estar encaminadas a garantizar los derechos de las demás partes intervinientes de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” (Sentencia 045-15-SEP-CC, 2015).

Entre las limitaciones, que establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico para el ejercicio del derecho a recurrir, está la contemplada en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), que excluye del derecho a la apelación a las sanciones no privativas de libertad, aun cuando la naturaleza jurídica de las normas que regulan las contravenciones de tránsito es de derecho penal; de manera, que la limitación expresa al principio de doble conforme en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) impacta en el ejercicio de este derecho fundamental, que posee rango supraconstitucional al estar contemplado en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, ya que, al no poder apelar ante una instancia superior conlleva la aceptación forzosa de multas como sanción a la contravención de tránsito.

Limitaciones al Principio de Doble Conforme en Contravenciones de Tránsito.

El Estado Ecuatoriano en su carácter de Estado de derecho reconoce a los ciudadanos garantías constitucionales propias del debido proceso entre estas el 76.7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los

que se decida sobre sus derechos. En consecuencia, representa un derecho sustancial de la persona declarada culpable a recurrir el fallo para la revisión ante una instancia superior jerárquico superior en la cual son valoradas las formas y el derecho que fundamentan la motivación de la decisión.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) limita el ejercicio de este principio constitucional en las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, al condicionar en el artículo 344 en forma taxativa, que solo podrán ser apeladas ante la Corte Provincial las sentencias, si únicamente si la pena es privativa de libertad”. Esta limitación a la apelación de una sentencia “que decida y resuelva derechos de las personas tiene como consecuencia directa la vulneración a los derechos de protección, debido proceso y garantías constitucionales establecidas para defender sus derechos” (Zambrano, 2017).

Como Estado constitucional de derechos y justicia, el Estado Ecuatoriano le otorga supremacía a los mandatos, garantías y principios constitucionales; de manera que al estar contemplado el principio de doble conformidad en forma expresa en el artículo 76 de la Constitución le asigna primacía sobre cualquier otra noma jurídica; en consecuencia, la aplicación de los supuestos contemplados en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), lesiona el derecho a la apelación elemento centro del derecho a la defensa; en consecuencia, al debido proceso.

La limitación expresa del ejercicio del derecho fundamental a recurrir el fallo o resolución de las contravenciones de tránsito no sancionadas con penas privativas configura una vulneración de derechos humanos; al igual que vulnera la supremacía de la constitución sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano; especialmente, considerando la naturaleza jurídica de las contravenciones de tránsito es penal, ya que el espíritu del legislador fue normar problemas sociales de gran impacto como las contravenciones de tránsito, dado los efectos que generan en la actual sociedad ecuatoriana.

Cuando son analizadas las disposiciones contempladas en el artículo 644 del COIP en comparación con el marco jurídico de países como Colombia, Argentina y Perú, es posible observar diferencias al tratamiento dado por estas naciones; que al igual a Ecuador, se caracterizan por el derecho continental o escrito. Para el ordenamiento jurídico, Colombia, Argentina y Perú, las contravenciones de tránsito son de naturaleza administrativa; mientras que para el derecho ecuatoriano son de naturaleza penal. Ahora bien, Ecuador es un país caracterizado por una Constitución garantista; en consecuencia, configura el principio de mínima intervención penal como uno de los ejes fundamentales del derecho constitucional vigente; por lo que la aplicación del derecho penal es de última ratio; es decir, el establecimiento de sanciones penales debería estar reservado a delitos de máxima gravedad para los cuales la sociedad no posea respuesta diferente al empleo del derecho penal.

En otro orden de ideas, el derecho a recurrir fallo es una garantía del debido proceso; derivado de la normativa internacional; por ende, una obligación internacional del Estado; sin embargo, esta representa una diferencia con el ordenamiento jurídico argentino; ya que a diferencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estado Argentino no establece en forma expresa el derecho a recurrir; aun y cuando exista un orden jerárquico de tribunales que conozcan en diferentes grados la sentencia como un mecanismo de justicia.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce en forma expresa el derecho a recurrir, no admite la posibilidad de recurrir el fallo en aquellos casos que las sanciones no sean privativas de libertad para los casos de contravenciones de tránsito; hecho que representa una afectación material para los ciudadanos al limitar el derecho a recurrir el pago de multas.

Criterios de Tribunales para la aplicación del inciso quinto artículo 644 del COIP en sentencias.

La aplicación del principio de doble es un deber para los juzgadores, el cual implica la normalización del procedimiento y un estudio pormenorizado del caso; sin embargo, en materia de tránsito, los jueces están limitados expresamente por ley. Seguidamente, son analizadas la actuación de la Unidad

Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Pasaje; Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, Unidad Judicial Penal Cuenca frente a casos de contravenciones de tránsito de cuarta y segunda clase. En el número de proceso: 01283-2019-07412 de fecha 06 de enero de 2020, Unidad Judicial Penal Cuenca es acusado el conductor Luis Reyes, de nacionalidad ecuatoriana por contravenciones de tránsito establecida en el 389.1 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), el cual establece en el ordinal "...1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas...".

Acusación que es realizada con el solo testimonio del agente de tránsito, ya que señaló que el conductor "subió por el carril izquierdo no puso direccionales para ingresar al carril derecho", frente a ello, la defensa manifiesta como argumento: que no existe prueba suficiente, del testimonio del mismo agente se puede evidenciar que no hay señales de tránsito en la calzada, que el agente hace un croquis que ni siquiera sustenta debe haber certeza y seguridad. Solicita se ratifique el estado de inocencia; sin embargo, el juzgador declaró sobre la valoración de las pruebas documentales un Video y fotografías en dos fojas; así como el testimonio del agente de tránsito. Como se observa en este caso perteneciente a la Unidad Judicial Penal Cuenca, existió en el acusado el interés en contradecir la prueba testimonial del agente de tránsito; sin embargo, el juez desestimó los alegatos de hecho y de derechos de la defensa imponiéndole el cobro de la multa y la reducción de puntos en la licencia.

En el número de proceso: 07258-2021-00526 de fecha 21 de septiembre de 2021 ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Pasaje de la Provincia del Oro, es acusado el conductor Hugo Colmenares de nacionalidad ecuatoriana por haber presuntamente adecuado su conducta al acto típico, descrito en el Art. 389, inciso primero numeral 11 (Cuarta Clase) del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014). Ahora bien, "el recurrente impugnó dentro del término legal la boleta de citación, razón por lo cual el juzgador da por resolver el hecho

contravencional y la responsabilidad del conductor, en mérito a la prueba practicada en la Audiencia Oral de Juzgamiento”.

Aunque es evidente el interés del acusado por contradecir los hechos planteados en el testimonio del agente policial, una vez valorada la prueba testimonial del agente policial quien levantó la infracción; al igual que pruebas documentales como la Impresión de fotografía y orden de servicio del día de operativo como prueba documental; sin embargo, el juez desestimó los alegatos de hecho y de derechos de la defensa imponiéndole el cobro de la multa y la reducción de puntos en la licencia.

En el número de proceso: 08282-2019-03017 de fecha 10 de diciembre de 2020 ante la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas por la contravención establecida en Artículo 387 Numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), es dictada sentencia condenatoria en contra del señor Mauricio García de nacionalidad ecuatoriana, el cual es acusado sobre la valoración de la prueba testimonial del agente policial quien levantó la infracción; al igual que pruebas documentales como la Impresión de fotografía, contrario a la impugnación que alegó la defensa, el juez desestimó los alegatos de hecho y de derechos de la defensa imponiéndole el cobro de la multa y la reducción de puntos en la licencia.

Es evidente en los tres casos de tres diferentes Unidades Judiciales Penales del Ecuador que existe la intención en los ciudadanos conductores acusados de recurrir las sentencias; por lo que alegaron que es insuficiente el testimonio del oficial representante del órgano administrativo; es decir, el agente policial.

Es evidente, que la limitación expresa del inciso quinto del artículo 644 del COIP (Asamblea Nacional, 2014), impide a los administradores de justicia la aplicación del principio de contradicción establecido en la constitución, con la finalidad de permitir que una sentencia que considere contraria a los hechos y el derecho pueda ser revisada por un juez o tribunal superior jerárquico, con el fin de asegurar el acceso a la justicia.

CONCLUSIONES.

La doctrina no ha desarrollado una definición unívoca que delimite la diferencia entre la doble conformidad y el derecho a recurrir. La doble conformidad es una institución establecida en los tratados y convenios internacionales que brindan protección en materia de derechos humanos; al igual que las constituciones apegadas a los principios del debido proceso, cimientos del sistema democrático.

El derecho a recurrir sentencia comprende un medio para lograr que los errores y arbitrariedades sean subsanados para garantizar una sentencia justa y legal, este mecanismo ha sido concebido con el propósito de brindar a una persona la posibilidad ante un fallo desfavorable que afecte derechos e interponer la revisión de la decisión por un juez de mayor jerarquía, como garantía elemental del debido proceso que todo Estado que haya suscrito debe contemplar en el ordenamiento jurídico, ya que al estar plasmado en tratados internacionales posee rango supraconstitucional.

La facultad de contradecir es un elemento constitutivo del derecho a la defensa de las partes que materializa la garantía que poseen los ciudadanos de revisar sentencias por un juez superior.

Al estar consagrado en la Constitución del 2008, la facultad de impugnar las decisiones que vulneren derechos como derecho fundamental, tiene jerarquía superior y aplicación preferente, ya que es la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico del Ecuador; en consecuencia, tanto el marco jurídico como la actuación de los órganos jurisdiccionales están subordinados a la supremacía de la constitución. El legislador estableció en forma expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano mecanismos para el goce y ejercicio efectivo del derecho de contradicción a los ciudadanos; sin embargo, dado el principio de legalidad es necesario que el ordenamiento jurídico establezca en forma expresa el órgano donde se interpone, el procedimiento y los requisitos de admisibilidad.

La facultad de los Estados para definir los mecanismos para el ejercicio a los derechos fundamentales no pueden configurar limitaciones que configuren vicios de inconstitucionalidad; en consecuencia,

las disposiciones establecidas en el inciso quinto del artículo 644 del COIP limita la apelación de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, por lo que la intención del legislador trae como consecuencia, para los ciudadanos, la falta de aplicación de una garantía constitucional propia del debido proceso; por ende, vulnera el derecho al debido proceso; en especial, a la defensa durante el proceso penal, lo cual configura un estado de indefensión.

El derecho de apelar garantiza el desarrollo de los principios vinculados a la dignidad humana propios del debido proceso. Tiene implícito la protección del individuo frente a la actuación arbitraria del poder punitivo del Estado cuando esta limita las libertades individuales; en consecuencia, está íntimamente vinculado con el derecho a la defensa, en especial frente a procedimientos viciados.

El Estado ecuatoriano es constitucional; por ende, todos los derechos poseen el mismo nivel de cumplimiento; así como igual jerarquía e importancia para el ordenamiento jurídico. Al limitar la apelación de contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad, es posible que la imposición de multas a los infractores configure vicios de arbitrariedad por parte de los administradores de justicia, ya que no están exentos de la revisión judicial por un tribunal superior, dado a que los supuestos del inciso quinto del artículo 644 representan una excepción a la limitación al ejercicio del *iuspuniendi* por parte del Estado, que toda norma de naturaleza penal debe garantizar.

Es clara la contradicción existente entre los supuestos establecidos en el inciso quinto del artículo 644 de la norma penal COIP 2014 y la Constitución 2008; en consecuencia, es vulnerada la garantía constitucional de la seguridad jurídica que la norma suprema otorga a los ciudadanos que sus derechos no serán violados, al igual que no será modificada su situación jurídica; además, tanto el ordenamiento jurídico como los órganos se deben estructurar y estar condicionados a los principios constitucionales.

Ahora bien, para los juzgadores, lo más importante es ponderar la importancia entre el bien jurídico protegido por la norma constituido por el interés colectivo de la seguridad frente al derecho

fundamental del sujeto activo de la contravención de tránsito quien desplego una conducta irresponsable, impericia o imprudencia, generando consecuencias de menor gravedad en el bien jurídico protegido.

Al considerar las contravenciones de tránsito de naturaleza penal, están siendo equiparadas con delitos de mayor gravedad e impacto al bien jurídico, como aquellas que puede ocasionar la incapacidad total o la muerte de la víctima cuya sanción es la pena privativa de libertad; sin embargo, el legislador le otorgó la posibilidad de recurrir el fallo. Ahora bien, valorar como un delito una infracción menor no solo configura la vulneración a principios constitucionales, también conlleva al congestionamiento de las unidades judiciales penales del país con causas que pueden ser dirimidas en tribunales con competencia administrativa, ya que al analizar el derecho comparado de las normas que regulan el comportamiento ciudadano en materia de tránsito en países latinoamericanos como Perú y Argentina, estas normas son de naturaleza administrativa, a diferencia de Ecuador que la naturaleza es penal.

La limitación establecida en el inciso quinto del artículo 644 del COIP restringe el ejercicio de una garantía básica establecida en tratados y convenios para otorgar protección ante las sanciones del derecho penal, el cual además debe ser aplicado como última ratio por el Estado; por ende, las sanciones penales solo pueden ser utilizadas por el Estado como el último recurso para garantizar la protección de los bienes jurídicos frente aquellas situaciones que resulta insuficiente otros mecanismos.

Las contravenciones que no conlleven penas privativas de libertad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano limita en forma expresa el derecho a recurrir, lo cual configura una afectación material al ejercicio del derecho a recurrir a los ciudadanos al imponer el pago de multas sin la posibilidad de rechazar ante una instancia superior y exponer los elementos que el imputado considera atenuantes como se observa en los procesos analizados en la investigación.

El establecimiento de multas en sentido *latu sensu* no es una sanción penal; sin embargo, está tipificada en una norma penal, generando responsabilidad penal al ser impuesta como resultado dañoso de la conducta imprudente e irresponsable del conductor, sin la posibilidad que el conductor exponga ante una instancia superior jerárquicas las condiciones que considera atenuantes al hecho.

Frente a este contexto se propone como recomendaciones al poder legislativo y poder judicial la reforma al artículo 644 del Código Integral Penal, ya que la limitación contemplada en este dispositivo jurídico configura una vulneración al derecho humano a recurrir, y en consecuencia, al derecho a la defensa, núcleo fundamental del principio de doble competencia; es por ende, evitar una posible sanción contra el Estado por no adaptar el ordenamiento jurídico vigente a las convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano para la protección de derechos humanos como el derecho a apelar para garantizar una defensa, adecuada, justa, imparcial y equitativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Arroyo-Baltán, L., Muentes-Holguín, B., Aldaz-Quiroz, A., Delgado-Alcívar, A., & Joza-Mejía, C. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 4(3), pp. 466-491. Doi: <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/832>
2. Asamblea General de Naciones Unidas, O. (2022). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Amnistía Internacional*: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-derechos-politicos/>
3. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_AR_L_ECU_18950_S.pdf

4. Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. (1949). Constitución Política de Costa Rica. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
5. Cafferata, J. (2001). *La prueba en el proceso penal, con especial referencia a la Ley 23.984* (Quinta ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma. Recuperado de: https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
6. Calle-Aulestia, H., & Ortega-Peñañiel, S. (2022). El derecho de apelación y su vulneración en contravenciones de tránsito que no aplican pena privativa de libertad. *Polo del Conocimiento*, 7(2), pp. 994-1015. Doi: 10.23857/pc.v7i1.3630
7. Congreso Constituye Democrático, P. (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
8. Cordero, J. (2009). *La casación penal y el doble conforme*. Tesis de Maestría Universidad del Azuay. Disponible en: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5170/1/08812.pdf>
9. Corte Constitucional de Ecuador. (2013). Sentencia No. 071-13-SEP-CC. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=071-13-SEP-CC>.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Sentencia 17 Resolución Caso Barreto Leiva vs Venezuela* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27654.pdf>
11. Dávila, J. (2019). *El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad*. Tesis de Maestría. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Disponible en: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/14034/1/T-UCSG-POS-MDDP-24.pdf>
12. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Recuperado de: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

13. Fedel, D. (2009). *El recurso de casación doble conforme y garantías constitucionales*. Cathedra Jurídica.
14. Hernández, L (2020). Doble Instancia y Doble Conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos. Trabajo de Grado. Universidad EAFIT: Medellín. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y
15. Herrera, F., & Arguello, A. (2021). *El doble conforme en los trámites de visto bueno y su aplicación según la legislación ecuatoriana*. Tesis de Maestría. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/58269>
16. León, M. (2020). Visto Bueno la aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución. Tesis de Maestría. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. Disponible en: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7602>
17. Meléndez-Vega, V., & Vázquez-Martínez, D. (2021). La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen a la privación de la libertad. *Polo del Conocimiento*, 6(1), pp. 941-962. Doi: 10.23857/pc.v6i1.2191
18. Mendoza-Peñañiel, W., & Zamora-Vázquez, A. (2022). Alcance del dictamen abstentivo fiscal en la legislación ecuatoriana frente al derecho de impugnación. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), pp.1156-1164. Doi: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2545>
19. Ministerio de Justicia y Derechos Humano. (2022). Constitución de la Nación Argentina. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/home>
20. Ministerio de Transporte Perú, M. (2000). *Reglamento Nacional de Tránsito*. Recuperado de: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_1_56.pdf

21. OEA. (2022). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: Tratados Multilaterales Interamericanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
22. Quiñonez, F. (2021). *La impugnación de boletas por contravenciones de tránsito, un estudio comparado*. Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17519>
23. Rodríguez, V. (2020). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
24. Salazar, G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). (U. A. Latinoamericana, Ed.) *Ratio Juris*, 10(21), pp. 139-164. Doi: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/10.pdf>
25. Sentencia 045-15-SEP-CC. Corte Constitucional 2015. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-SEP-CC> Corte Constitucional de Ecuador. Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=071-13-SEP-CC>
26. Sentencia N° 107-15-SEP-CC. Corte Constitucional de Ecuador. Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=107-15-SEP-CC>
27. Sentencia No. 104-15-SEP-CC. Corte Constitucional de Ecuador. Recuperado de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=104-15-SEP-CC>
28. Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: La Garantía del imputado. *Revista Argumentos*, (5). <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primer/article/view/81>

29. Trotti, M. (2019). *Sobre los conceptos de justificación del enunciado probatorio de las decisiones judiciales y su doble conforme*. Tesis de Maestría. Universitat di Girona. Doi: <http://hdl.handle.net/10256/19043>
30. Velasco, J., Torrado, N., & Mariño, M. (2017). *El Grado de Consulta dentro del Incidente de Desacato en el Trámite de la Acción de Tutela en Colombia Frente a la Doble Conformidad Judicial*. (C. d.-J. Serrano", Ed.) Tesis de Maestría. Bogotá: Universidad Autónoma de Bucaramanga. Disponible en: <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/551>
31. Villalva-Fonseca, D. (2021). La prescripción de infracciones de tránsito detectadas por radar y el Debido Proceso en Ecuador. *Dominio de la Ciencias*, 7(3), pp. 528-548. Doi: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i3.2009>
32. Zambrano, R. (2017). Falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contencioso-administrativa. *USFQ Law Review*, 4(1), pp. 221-233. Doi: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/991/1148>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Hamilton Andrés Rivera Ortiz**. Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República por la Universidad Técnica de Machala. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica de Machala. Empleado Público Gad Cantón El Carmen. Provincia de Manabí. Correo: andres_rivera_ortiz@hotmail.com
2. **Luís Johao Campoverde Nivicela**. Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República por la Universidad Técnica de Machala. Magister en Derecho Penal por la Universidad del Azuay. Docente Universidad Técnica de Machala. Correo: lucampoverde@utmachala.edu.ec

RECIBIDO: 28 de mayo del 2022.

APROBADO: 3 de julio del 2022.